

PROCEDIMIENTO : Reclamación del artículo 17 N° 3 Ley N° 20.600
RECLAMANTE : **INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A**
RUT : N° 99.506.810-9
RECLAMADO : Superintendencia del Medio Ambiente
RUT : 61.979.950-K
REPRESENTANTE : Cristóbal de la Maza

EN LO PRINCIPAL: Reclamación judicial del artículo 17 N°3 Ley N°20.600. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería. **TERCER OTROSÍ:** Delega poder. **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A. (en adelante, “Ladomar S.A.”), compañía del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 99.506.810-9, representada por **ENRIQUE ORTIZ D’AMICO**, cédula nacional de identidad N° 11.222.860-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Nueva Tajamar 555, oficina 2102, piso 21, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, a este Ilustre Tribunal respetuosamente digo:

Dentro de plazo legal, vengo en interponer la reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta N° 17, de 22 de junio de 2020** (en adelante, la “*Resolución Reclamada*” o la “*R.E. N° 17/2020*”), dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “*SMA*” o “*Superintendencia*”), **en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición** interpuesto por Ladomar S.A. **en contra de la Resolución Exenta N° 15/ Rol D-044-201, de 12 de diciembre de 2019, que declaró el incumplimiento del Programa de Cumplimiento** (en adelante, también PDC) presentado por esta parte y dispuso el reinicio del procedimiento sancionatorio contra mi representada, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “*LO-SMA*”, “*Ley N° 20.417*”), y lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 y 18 N° 3, de la Ley N° 20.600, que “*Crea los Tribunales Ambientales*” (en adelante, “*Ley N° 20.600*”).

Como se desarrollará en esta presentación, la reclamación judicial de autos tiene por objeto que la Resolución Reclamada sea anulada y por tanto dejada sin efecto íntegramente, por ser contraria a derecho y causar agravio a mi representada, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que en adelante se desarrollan.

I. PROCEDIMIENTO Y OPORTUNIDAD DE LA RECLAMACIÓN

1. COMPETENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARA CONOCER DEL ASUNTO

Conforme lo dispone el artículo 17, N°3, de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para:

“3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.

Como es posible apreciar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es competente absolutamente para conocer de la presente reclamación, toda vez que se le ha otorgado por ley las facultades para revisar la juridicidad de las resoluciones que resuelvan un procedimiento administrativo sancionador, como el que en esta presentación es reclamado.

Además, es competente relativamente, dado que el procedimiento administrativo sancionatorio se refiere a un proyecto ubicado en Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso, territorio que es de competencia jurisdiccional de este Ilustre Tribunal.

2. EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO SE AJUSTA AL PRESUPUESTO REQUERIDO POR LA LEY

En el presente caso se trata, específicamente, de la R.E. N° 17/2020, en virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 15/ Rol D-044-201, de 12 de diciembre de 2019, que incumplido el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por esta parte y dispuso el reinicio del procedimiento sancionatorio contra mi representada. De esta forma, dicho acto cumple el presupuesto establecido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 56 de la LO-SMA.

En efecto, dichas normas prevén lo siguiente:

Artículo 17 de la ley N° 20.600: Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: N°3) Conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la

Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción.

Artículo 56 de la LO-SMA: Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

3. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN

La presente acción se ha interpuesto dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 56 de la LO-SMA y a lo indicado en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 35-2016, de fecha 17 de junio de 2016, de este Ilustre Tribunal, en la que se acordó que los plazos de la acción establecida en el numeral N°3 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, constituyen plazos de días hábiles administrativos.

Así, acorde a la información consignada en la hoja de seguimiento de Correos de Chile, la resolución impugnada en esta oportunidad fue entregada el día 25 de junio de 2020. De esta manera, la reclamación ha sido interpuesta dentro del plazo de 15 días hábiles del artículo 56 de la LO-SMA.

II. PRINCIPALES ANTECEDENTES RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La unidad fiscalizable asociada al procedimiento sancionatorio en comento es la “Inmobiliaria Costa Esmeralda” (en adelante, “El Proyecto”) del titular Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. y que se encuentra ubicado en terrenos de propiedad de la Sociedad Inmobiliaria Laderas Lado Mar, Lote 2Z –A, Rol 21 – 15, ubicado en Camino Vecinal F-128 s/n esquina Calle Mar del Plata, Loteo Balneario El Yatching - Cerro Tacna, Sector Playa Aguas Blancas, Maitencillo, comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso.

Según consta en la plataforma del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el Proyecto cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”) N° 356, de 30 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

De acuerdo a dicho acto, el proyecto consiste en la construcción de 5 edificios aterrizados, con un total de 80 departamentos y 80 estacionamientos, con una superficie edificada de aproximadamente 8.993, 95 m². Del mismo modo, el proyecto considera la construcción de 300 m² de equipamiento deportivo y similar y 6.304 m² de circulaciones vehiculares y 20.000 m² de áreas verdes.

Ahora bien, tal como consta en el expediente, la investigación de los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio seguido en contra de Ladomar S.A se inició en el año 2012, a partir de una denuncia de incumplimientos a la RCA N° 356/2007.

Las fiscalizaciones y actividades de investigación concluyeron con la dictación de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-044-2015**, de 1 de septiembre de 2015, mediante la cual la SMA **procedió a formular cargos a Ladomar S.A.**, dando inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Tales cargos fueron los siguientes:

Número	Hechos constitutivos de infracción	Clasificación de gravedad
A.1	Depósito de residuos sólidos en predios que no cuentan con autorización.	Leve (art. 36 N° 3).
A.2	Intervención en zona de protección por valor natural y paisajístico (Zona ZRI-2) del Plan Intercomuna de Valparaíso – Satélite Borde Costero Norte.	Grave (art. 36 N° 2).
A.3	No ejecución de las medidas para el manejo de emisiones atmosféricas consistentes en estabilizar el camino de circulación interna con maicillo compactado y humedecer las vías de acceso y la carga de camiones.	Leve (art. 36 N° 3).
A.4	No realización de capacitaciones sobre fauna nativa.	Leve (art. 36 N° 3).
A.5	No realización del compromiso de compensación de vegetación nativa en proporción 10:1 en relación a ejemplares muertos.	Grave (art. 36 N° 2).
B.1	No envío de antecedentes del titular y de la resolución de calificación ambiental requeridos por la SMA mediante instrucción general.	Leve (art. 36 N° 3).

El 7 de octubre de 2015, Fernando Molina Matta, apoderado de Ladomar S.A., presentó un programa de cumplimiento en el cual se propusieron medidas para hacer frente a las infracciones imputadas. Dicha propuesta fue objeto de observaciones por parte de la SMA mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-044-2015, de 10 de noviembre de 2015.

Posteriormente, se presentó ante la misma Superintendencia una nueva versión del PdC, incorporando las observaciones realizadas, **la cual fue aprobada, con correcciones de oficio, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-044-2015, de 16 de diciembre de 2015**, (en adelante “R.E. N° 6”) suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador Rol D-044-2015.

Finalmente, con fecha 30 de diciembre de 2015, la Inmobiliaria, presentó un PdC refundido incorporando las correcciones de oficio correspondientes, el cual fue derivado a la División de Fiscalización de la SMA, para que ésta efectuara su análisis y fiscalización.

a) **Contenido del Programa de Cumplimiento aprobado por la R.E. N° 6**

El PdC aprobado finalmente por la autoridad quedó conformado por las acciones, plazos y medios de verificación que, de forma resumida, se indican a continuación:

➤ **Hecho infraccional:** A.1: Depósito de residuos sólidos en predios que no cuentan con infracción.

Acción N° 1: *Retiro de los residuos sólidos generados por el Proyecto mediante camión y depósito en botaderos autorizados.*

- *Plazo:* El inicio de la ejecución se planteó a partir de dos semanas desde la notificación de la aprobación para continuar por toda su vigencia.
- *Medios de verificación:* Informe final, que incluya guías de salida, comprobantes de declaración, y registro diario de retiro y depósito de los residuos en lugares autorizados -con copia de la autorización-. Sería remitido a la SMA en 5 días contados desde el término de ejecución del PdC.

➤ **Hecho infraccional:** A.2 Intervención en zona de protección por valor natural y paisajístico (Zona ZRI-2) del Plan Intercomuna de Valparaíso – Satélite Borde costero Norte.

Acción N° 1: *Remoción de la totalidad de los excedentes de excavaciones y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se encuentran al interior de la zona de protección con valor natural y paisajístico (ZRI-2), bajo la cota 9 m.s.n.m., así como el terreno de playa adyacente al Proyecto.*

- *Plazo:* 12 semanas desde notificación de la aprobación de PdC (3 semanas para obtener (i) la autorización de Municipalidad de Puchuncaví y (ii) el permiso de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; 1 semana para contratar a Empresa para retiro de material; y 8 semanas para realizar el retiro propiamente tal).
- *Medios de verificación:* a) Reporte periódico: Informe que dé cuenta del avance de la ejecución de la medida, en el plazo de 6 semanas contado desde la notificación de la aprobación del PdC. b) Reporte final: Informe final, que dé cuenta de las actividades de limpieza y retiro de material y residuos del área intervenida, y que incluye: fotografías georreferenciadas autorizadas ante Notario, que contendrán la coordenada geográfica en Datum WGS84. Este será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

Acción N° 2: Realizar la restauración de toda el área intervenida en la Quebrada El Burro, incluyendo el área sobre y bajo la cota 9 m.s.m.n., mediante la plantación de las especies identificadas en la LB del proyecto, conforme a la metodología indicada. El área en la cual se realizará la revegetación corresponde 0,25 hectáreas.

- *Plazo:* 9 semanas, contadas desde el cumplimiento del plazo de la Acción N°1 (2 semanas para campaña de terreno y elaboración del programa de revegetación, y 7 semanas para la ejecución de la revegetación -entre enero y marzo de 2016-).
- *Medios de verificación:* Reporte final: Informe final que dé cuenta de las actividades de restauración realizadas mediante representación cartográfica y fotografías georreferenciadas, autorizadas ante Notario. Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

➤ **Hecho infraccional:** A.3: No ejecución de las medidas para el manejo de emisiones atmosféricas consistentes en estabilizar el camino de circulación interna con maicillo compactado y humedecer las vías de acceso y la carga de camiones.

Acción N° 1: Realizar la estabilización del camino de circulación interna con maicillo compactado, correspondiente al ingreso a la Etapa II (70 mts. lineales) y a los caminos internos que se habiliten para finalizar la fase de construcción (90 mts. lineales), a menos que este último tramo sea pavimentado directamente. Lo anterior, conforme dichos caminos se encuentran graficados en el plano que se adjunta como Anexo 4 del PdC. No se contempla el tránsito de vehículos en el área que une el acceso a construir de la Etapa II con el camino pavimentado de la Etapa I.

- *Plazo de ejecución:* El camino de circulación interior se mantendrá estabilizado durante toda la vigencia del PdC, desde la notificación de su aprobación. Contempla: 1 semana para realizar el estabilizado del camino de circulación interna existente -70 mts. lineales-, y 2 semanas para realizar el estabilizador del camino de circulación interna a construir -90 mts. lineales-, ambos plazos contados desde la notificación de la aprobación del PdC.
- *Medios de verificación:* Reporte final: Informe donde conste la estabilización de la totalidad del camino de circulación interna, correspondiente al ingreso a la Etapa II y a los caminos que se habiliten en lo que resta de la etapa de construcción, y/o de la pavimentación en su caso, incluyendo una descripción de las actividades realizadas, acompañando copia de las facturas de compra de insumos y fotografías georreferenciadas autorizadas ante Notario. Este informe sería remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

Acción N° 2: Realizar la humectación del camino de circulación interna (160 mts. lineales, excepto en la parte pavimentada si se construye directamente) y de la vía de acceso a la obra desde la ruta pavimentada F-120 (210 mts. lineales), salvo los días de lluvia, conforme se grafica en plano adjunto. La humectación se realizará con una frecuencia de 1 vez al día durante la vigencia del PdC, y al menos 4 veces al día durante la época estival (diciembre 2015 a febrero 2016, ambos inclusive). La humectación de las calles de circulación interna se realizará por el titular con agua proveniente de los pozos de su propiedad. La humectación de las vías de acceso se realizará mediante camión aljibe

contratado para estos efectos No se contempla el tránsito de vehículos en el área que une el acceso a construir de la Etapa II con el camino pavimentado de la Etapa I.

- *Plazo de ejecución:* Durante la vigencia del PdC, desde la notificación de su aprobación. Contempla 2 medidas ya cumplidas: plazo de humectación de caminos de circulación interna (se mantendrá durante la fase de construcción del proyecto), y el plazo para contratar camión aljibe.
- *Medios de verificación:* a) Reporte periódico: Informe que dé cuenta del avance en la ejecución de la medida, presentado en 6 semanas contadas desde la notificación de la aprobación del PdC. b) Reporte final: Informe final, que dé cuenta de la humectación periódica tanto del camino de circulación interna (excepto en la parte pavimentada si se construyere directamente) como de la vía de acceso a la obra desde la ruta F-120, para lo cual se acompañarán las facturas correspondientes a la contratación del camión aljibe y un registro diario que dará cuenta de la humectación realizada. Este informe sería remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

Acción N° 3: *Humedecer la carga de los camiones.*

- *Plazo de Ejecución:* Durante la vigencia del PdC, desde la notificación de su aprobación.
- *Medio de verificación:* Reporte final: Informe final, donde se dé cuenta de la humectación de la carga de camiones mediante el registro diario de dichas actividades. Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

➤ **Hecho infraccional:** A.4: No realización de capacitaciones sobre fauna nativa.

Acción N° 1: Capacitar al personal de la obra, mediante la realización de una charla informativa, por un especialista, respecto a la presencia e importancia de la fauna nativa existente en el área del proyecto. Esta charla se realizará conforma a metodología que se adjunta.

- *Plazo de Ejecución:* 2 semanas contadas desde la notificación de la aprobación del PdC.
- *Medios de verificación:* Reporte final: Informe final, que dé cuenta de la capacitación realizada, incluyendo el material entregado, listado de temas tratados, identificación del profesional que la realice y listado de asistencia firmada, así como copia legalizada de la planilla actualizada de los trabajadores que se desempeñan en las obras de construcción del Proyecto (cuyo objeto es cotejar dicha planilla con el listado de asistencia a la capacitación). Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

➤ **Hecho infraccional:** A.5: No realización del compromiso de compensación de vegetación nativa en proporción 10:1 en relación a ejemplares muertos.

Acción N° 1: Cuantificar el número de ejemplares de vegetación nativa en estado de conservación muertos en la fase de construcción. Dicha cantidad se establecerá mediante la comparación de la

línea de base de flora descrito en la DIA y el número de ejemplares de flora protegida presentes en el área intervenida. Se adjunta la metodología de cuantificación.

- *Plazo de Ejecución:* 2 semanas contadas desde la aprobación del PdC, que incluye la realización de la campaña de terreno y la cuantificación de los individuos a compensar.
- *Medios de verificación:* Reporte final: Informe que de cuenta de la cuantificación de los individuos en estado de conservación muertos en el AI del proyecto durante la fase de construcción. Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles desde el término del plazo de ejecución de la Acción N°1 (3 semanas desde la notificación de la aprobación del PdC).

Acción N° 2: Ejecutar la compensación de vegetación nativa en proporción 10:1 en relación a ejemplares muertos, en las áreas verdes consideradas por el proyecto y en el terreno indicado al sur del proyecto según ello se encuentra graficado en el plano adjunto. La metodología de compensación se detalla en anexo.

- *Plazo de ejecución:* 8 semanas contadas desde la notificación de la aprobación del PdC. Este plazo incluye: 1 semana para elaborar el plan de compensación (en paralelo a campaña de terreno y cuantificación de Acción N°1), y 7 semanas para ejecutar el programa de compensación (entre diciembre de 2015 a febrero de 2016).
- *Medios de verificación:* Reporte final: Informe con el registro de las actividades de compensación de la vegetación nativa realizadas mediante representación cartográfica y fotografías georreferenciadas, autorizadas ante Notario. Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

Acción N° 3: Presentar el proyecto final de compensación al SAG.

- *Plazo de Ejecución:* 10 días hábiles contados desde el término de ejecución de la Acción N°2.
- *Medios de verificación:* Reporte final: copia del proyecto final de compensación presentado al SAG. Este informe será remitido a la SMA en 5 días hábiles contados desde el término de ejecución del PdC.

➤ **Hecho infraccional:** B.1: No envío de antecedentes del titular y de la resolución de calificación ambiental requeridos por la SMA mediante instrucción general.

Acción N° 1: Presentar la información actualizada del titular y RCA mediante formulario electrónico de la SMA.

- *Plazo de Ejecución:* Ejecutado.
- *Medios de verificación:* Se adjuntó al PdC aprobado comprobante de ingreso de la información requerida mediante Res. SMA N° 1518/2013 en los términos que esta señala.

De este modo, el plazo total para la ejecución completa del PdC era de 21 semanas, finalizando el día 16 de mayo de 2016.

b) De las presentaciones efectuadas a la autoridad durante el desarrollo del PdC y los meses siguientes

- (i) Como se indicó previamente, de acuerdo a lo estipulado en el PdC **el plazo para el cumplimiento de la totalidad de las acciones comprometidas era de 21 semanas**, desde la notificación de su aprobación, es decir, la ejecución íntegra del PdC vencía el día **16 de mayo de 2016**.

Durante el periodo de ejecución establecido y en el Informe Final, **se comunicó el estado de avance de las acciones, señalándose aquéllas que se habían logrado realizar satisfactoriamente**. Respecto de las que se encontraban pendientes, durante dicho periodo y en los meses siguientes, **se efectuaron presentaciones a la SMA en las cuales se explicaron los motivos del retraso**, los cuales, como se verá, escaparon de la voluntad del titular.

- (ii) Como consta de la revisión de los antecedentes aportados al expediente sancionatorio, durante la ejecución del PdC, Ladomar S.A. **realizó una serie de presentaciones ante la SMA, mediante las cuales informó el estado de avance de la ejecución de las medidas**, siendo la primera de ellas en el mes de febrero de 2016, en tanto que el Informe Final fue presentado con fecha 23 de mayo de 2016, complementado por las presentaciones de fecha 31 de mayo, 25 de agosto y 16 de noviembre del mismo año.
- (iii) Cabe indicar que ante la ocurrencia de impedimentos que retrasaban la realización de los compromisos, el día 16 de mayo de 2016, **esta parte solicitó fundadamente a la SMA que se ampliara el plazo total para la ejecución el programa**, que originalmente era de 21 semanas, **por un término de 12 semanas adicionales, informando la ocurrencia de hechos y/o circunstancias que originaron que algunas de esas acciones se hayan verificado de forma tardía, con la finalidad de que la autoridad concediera un mayor plazo para su ejecución**.

Así, se informó a la SMA que la tramitación de las autorizaciones necesarias para poder efectuar el retiro del material de la quebrada fue demorada por la DIRECTEMAR, por cuanto ésta no permitía el acceso a la zona durante el período estival, es decir, entre el 15 de

noviembre de 2015 y el 15 de marzo de 2015. Sin embargo, aun sin contar con dichos permisos, el titular pudo ejecutar acciones alternativas que le permitieron extraer el 50% del material que se encontraba en la Quebrada.

Terminada la temporada estival, se solicitó nuevamente la autorización para realizar la faena de remoción, la que fue otorgada el 10 de mayo de dicho año y hasta el día 15 del mismo mes. Del mismo modo, informó a la autoridad la imposibilidad de efectuar retiros por la parte superior de la quebrada por los riesgos asociados a dicha actividad.

Por todo lo anterior, **en la presentación de 16 de mayo de 2016 se justificó la solicitud de ampliación del plazo por 12 semanas para la realización de las actividades de remoción.** En este mismo sentido, y en consideración a que no había sido posible retirar la totalidad del material de excavación, **en esa presentación se solicitó mayor plazo, equivalente a 7 semanas, para ejecutar la restauración de la Quebrada.**

Por otra parte, respecto de la compensación de especies, se informó que, si bien se habían realizado actividades de prueba de plantación, **dado que el resultado de éstas no había sido exitoso, debido a las altas temperaturas de la zona, se solicitó a la SMA que se otorgara el plazo adicional de 7 semanas para su ejecución, entre los meses de septiembre a diciembre de 2016.**

- (iv) Cabe mencionar que mediante la R.E. N° 10, de 12 de agosto de 2016, **la SMA rechazó la referida solicitud de aumento de plazo para realizar las acciones de remoción,** por estimar que la empresa no había sido diligente en la realización de las gestiones necesarias para lograr las autorizaciones necesarias. De forma consecuente, **se rechazó la solicitud de ampliación de plazo para las actividades de restauración y de compensación de especies.**
- (v) El 25 de agosto del mismo año, Ladomar S.A. presentó un recurso de reposición contra esta última decisión, señalando los motivos por los cuales ésta no se ajustaba a derecho. En síntesis, en esa oportunidad, se le hizo presente a la SMA que el retraso en el otorgamiento del permiso por parte de la autoridad marítima, **se debió no solo a la negativa de la autoridad a entregar el permiso en el periodo estival, si no que esta última habría hecho exigencias desmesuradas y carentes de sustento jurídico para su concesión.** Esto generó que el titular decidiera no perseverar en la obtención del permiso, prefiriendo realizar la remoción desde la zona superior de la Quebrada El Burro, mediante máquinas más pequeñas, aunque ésta fuera una vía más lenta y costosa.

De igual forma, reiteró las dificultades derivadas del temporal que afectó a la zona en el mes de abril de 2016, que causó desprendimientos de tierra que retrasaron aún más la labor.

- (vi) Ahora bien, en esa oportunidad el titular **dejó claramente establecido que, a la fecha de presentación del recurso, había dado pleno cumplimiento a la Acción N° 1 del Hecho infraccional N° 2, aportando fotografías que así lo demuestran.** Por dicho motivo, solicitó aumentar el plazo para la realización de las actividades de restauración y revegetación.
- (vii) En cuanto a la compensación de especies, se hizo presente que, si bien las acciones se habían contemplado para los meses de enero y febrero de 2016, se había justificado oportunamente los inconvenientes de ejecutarlas en dicha época, relacionadas con la afectación que podrían causar las altas temperaturas. Esto último fue avalado por informes de especialistas.
- (viii) Con fecha **25 de octubre de 2016**, el recurso de reposición presentado fue declarado inadmisibile por la SMA, ya que habría sido interpuesto contra un acto trámite, el cual no admitiría dicho tipo de impugnaciones. Además, indicó que, de cualquier forma, los antecedentes aportados por el titular no tenían el mérito suficiente para hacer valer la decisión adoptada.
- (ix) Luego, el **16 de noviembre de 2016** se informó en detalle de la forma de cumplimiento de la Acción N° 1, del Hecho infraccional N° 4, consistente en la realización de capacitaciones al personal de la obra.
- (x) El **24 de marzo de 2017** Ladomar S.A., por una parte, informó la paralización de las obras del proyecto a partir del 30 de septiembre de 2016, atendida la liquidación voluntaria solicitada por el entonces titular del proyecto, y la designación de mi persona como liquidador de la sociedad. Y por otra, dio cuenta de los nuevos derrames de material en la zona de la Quebrada que originaron el deber de realizar nuevas actividades de remoción durante 2017, y explicó a la autoridad que las acciones pendientes a la fecha de la paralización, esto es, la restauración de la Quebrada y la compensación de especies fueron afectadas directamente por el estado de insolvencia mencionado, no obstante ello, se encontraban aprobados los fondos para su finalización.
- (xi) Cabe indicar que con fecha 25 de septiembre de 2017 la División de Fiscalización de la SMA derivó el Informe de Fiscalización DFZ_2016-3291-V-PC-IA a la División de Sanción y Cumplimiento, relativo al cumplimiento del PdC.
- (xii) El **29 de noviembre de 2017** se informó por parte del titular que, luego de los inconvenientes relatados, relacionados con el otorgamiento de autorizaciones y la existencia de nuevos

derrames, se había logrado la remoción de la totalidad de los excedentes de excavaciones y tierra de la ladera de la Quebrada El Burro, informando de un acta notarial que así lo acreditaba, como así también ocurrió por parte de los inspectores de la DOM. Respecto de las actividades de restauración y compensación.

- (xiii) Finalmente, el **27 de diciembre de 2018** se informó el total cumplimiento de las acciones comprometidas, incluyendo las de restauración, compensación y la presentación del proyecto final de compensación al SAG.

En dicha oportunidad, se hizo presente nuevamente que luego de los nuevos derrames de material ocurridos en agosto de 2016, los trabajos para su remoción fueron paralizados debido al estado de insolvencia del Titula del Proyecto, que derivó en la designación de un liquidador titular que asumió el control del proyecto, lo que había sido informado a la SMA en presentación de fecha 24 de marzo de 2017. En razón a lo anterior, la ejecución de las acciones del PdC se reanudó el día 3 de enero de 2017.

Para garantizar la correcta remoción del material desprendido, con la finalidad de que la Quebrada se encontrara en un buen estado para la ejecución de las medidas de restauración y compensación de especies, mi representada contrató a la consultora especialista “R&V Ingenieros”, la cual estableció la metodología de trabajo para el retiro de excavación, indicando el volumen a extraer, el porcentaje de retiro y la cantidad de camiones requeridos, de manera de garantizar que el retiro de material cumpliera con los estándares requeridos, todo lo cual consta en el informe “Estudio del retiro de relleno de la Quebrada el Burro”, presentado a la autoridad en dicha oportunidad.

En atención a las recomendaciones de los especialistas, mi representada procedió a efectuar las labores de remoción de los excedentes de la Quebrada, requiriendo para ello nuevamente la autorización de la Capitanía de Puerto para el ingreso de maquinaria a la playa, lo que también fue un factor que incidió en el retraso de la ejecución de las obras. En efecto, la respectiva solicitud fue efectuada el 15 de marzo de 2018 y el permiso se otorgó recién en mayo del mismo año.

Las labores de remoción se ejecutaron según los parámetros establecidos por “R&V Ingenieros”, lo cual fue constatado por los mismos especialistas en octubre de 2018, señalando que se dio cumplimiento al retiro del relleno de la Quebrada el Burro de acuerdo con los requerimientos y estándares establecidos por su consultora, constando tales circunstancias en la carta de “R&V Ingenieros” de fecha 11 de octubre de 2018 y en el *“Informe del Estudio del retiro de relleno de la Quebrada el Burro”* entregados a la autoridad.

Posteriormente, luego de todas actividades la Quebrada el Burro se encontraba en condiciones de asegurar el debido cumplimiento de las acciones pendientes del PdC, por lo que se procedió a ejecutar completamente la Acción N°2 del Hecho infraccional N°2, Acción N°2 y N°3 del Hecho infraccional N°5 del PdC.

- (xiv) De este modo, sin perjuicio de que se hizo presente a la autoridad todos los antecedentes de acuerdo a los cuales una parte importante de las medidas fue cumplida de forma íntegra y oportuna, o con un leve retraso, la R. E. N° 15 **declaró de igual forma incumplido el PdC, reiniciando el procedimiento sancionatorio en contra de mi representada, rechazando además el recurso de reposición interpuesto contra dicho acto, por medio de la resolución recurrida.**

III. FUNDAMENTOS Y ALEGACIONES DEL RECURSO

a) De la R.E. N° 15 y el Recurso de Reposición interpuesto

Como se indicó, no obstante que esta parte informó periódicamente a la autoridad ambiental de los avances en el cumplimiento de las acciones, así también de los inconvenientes ocurridos que daban lugar a su retraso, el 12 de diciembre de 2019, mediante la R. E. N° 15, se declaró incumplido el PDC, estimando que en 8 acciones comprometidas, relacionadas con los 5 cargos mencionados, no sería posible acreditar su cumplimiento, ya que, principalmente: (i) **No se habrían aportado medios de verificación suficientes que acrediten el cumplimiento total de la acción;** o ii) **La acción habría sido cumplida de forma tardía o con retraso al plazo estipulado en el PDC.**

Contra dicha resolución, el 3 de enero de 2020 se interpuso un recurso de reposición por Ladomar S.A. que fue de igual forma rechazado el 22 de junio de 2020. En dicho recurso se hicieron presentes a la autoridad los argumentos que acreditan la forma en cual se había dado cumplimiento a las acciones cuestionadas.

Del mismo modo, respecto de las acciones respecto de las cuales no se habrían aportado medios de verificación suficientes que acrediten el cumplimiento total de la acción, se le manifestó, en síntesis, que lo resuelto mediante la R.E. N° 15 **no es coherente con la finalidad de los PdC, toda vez que funda el rechazo del instrumento sobre la base de incumplimientos formales**, esto es, señalando que los medios de verificación aportados no son exactamente los mismos que se comprometieron, en circunstancias que la misma autoridad reconoce el cumplimiento de obligación y no cuestiona siquiera si está fue cumplida de forma tardía.

Luego, se señaló que en el periodo en que el PdC fue ejecutado, **no se recibieron de parte de la SMA, ningún tipo de observación respecto a la forma en la cual se estaban llevando a cabo**, lo que habría servido para guiar la forma de cumplir, orientando la ejecución de las acciones y el modo de verificarlas. En ese sentido, se alegó que esta parte considera una diferencia de trato injustificada el hecho de no haber recibido oportuna asistencia por parte de la autoridad, la que debió considerar hacer observaciones si, a su juicio, los antecedentes para acreditar el cumplimiento tenían errores o eran insuficientes.

En cuanto a las acciones que habrían sido cumplidas de forma tardía o con retraso al plazo estipulado en el PDC se **destacó a la SMA que todas las acciones se acreditaron como plenamente cumplidas, sin que la autoridad destacara otra cosa que no fuera la oportunidad de su ejecución.**

Asimismo, en el recurso presentado, **se le recordaron las distintas ocasiones en las cuales había advertido de los impedimentos ajenos a su voluntad que le habrían afectado el cumplimiento** oportuno de estas acciones, como también se destacó que antes del vencimiento de las 21 semanas comprometidas para el total cumplimiento, se había solicitado una adecuación de los plazos, entregando todas las justificaciones para ello, la cual fue rechazada por la autoridad. Posteriormente, se hizo presente que, una vez superadas las dificultades mencionadas, la empresa había retomado sus operaciones habituales y se encontraba ejecutando las acciones descritas en este apartado.

Por otra parte, se le hizo presente que el retraso en la Acción N° 1 del Cargo A.2, a pesar de haber sido cumplida tempranamente, a consecuencia de nuevos derrames y al estado de insolvencia del titular, se **generó un retraso en las nuevas acciones de retiro de material** que provocó el retraso consecuente de las demás acciones vinculadas a la total ejecución de esta misma.

Finalmente, se **hace presente que los plazos para el cumplimiento de las acciones comprometidas fueron, desde un principio, muy difíciles de cumplir.** Así ocurre con la acción N° 1 del Cargo N° 2, de acuerdo a la cual, en el término de 12 semanas se debía conseguir varias autorizaciones sectoriales y además un tiempo adecuado para su implementación. En ese sentido, se indica que correspondía a la SMA velar por la razonabilidad de los plazos comprometidos.

c) **De la legalidad de las R.E. N°s. 15 y 17**

La resolución contra la cual se presenta la presente reclamación rechazó el recurso de reposición interpuesto contra la R.E. N° 15, **sobre la base de una serie de argumentos que desconocen, principalmente, el objetivo del PdC como instrumento de incentivo al cumplimiento, y la forma cómo debe orientarse la labor de la SMA para lograr el cumplimiento de esos fines.**

Del mismo modo, dichos actos **vulneran el deber de adecuada fundamentación de los actos administrativos**, previsto en el artículo 41 de la ley N° 19.880, como la **proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones administrativas**, en tanto valoran sólo una parte de los antecedentes puestos en su conocimiento, olvidando ponderar que la tardanza en la ejecución, como así también, las dificultades que pudieron existir para su acreditación, se encuentran justificadas por la ocurrencia de eventos ajenos a la voluntad del titular, como por ejemplo, el estado de insolvencia que sufrió durante el periodo de ejecución de las acciones.

Sobre los vicios y errores en que incurre el acto impugnado en esta oportunidad, corresponde hacer presente las consideraciones que se indican a continuación:

1. **En cuanto a las acciones cuyo cumplimiento, a juicio de la SMA, fue realizado de forma tardía o con retraso al plazo estipulado en el PDC**

- i. Como indican las R.E. N° 15 y 17, una parte de las acciones comprometidas, a juicio de la autoridad, habrían sido cumplidas de forma tardía, esto es, fuera de los plazos establecidos en el PdC.

Al respecto, cabe recordar en los puntos anteriores se desarrollaron las dificultades e impedimentos que tuvo Ladomar S.A. para completar la ejecución de estas acciones, todos los cuales se comunicaron oportunamente a la SMA.

Además de señalar tales impedimentos, en el Recurso de Reposición interpuesto se le hizo presente a la autoridad un elemento muy relevante para efectos de evaluar el momento en que se ejecutaron dichas acciones, esto es que, por una parte, **que la primera de estas acciones** –es decir, la Remoción de la totalidad de los excedentes de excavaciones y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se encuentran al interior de la zona de protección con valor natural y paisajístico (ZRI-2), bajo la cota 9 m.s.n.m., así como en el terreno de playa adyacente al Proyecto- **da lugar a la ejecución de las demás, estando establecidas éstas de forma secuencial**; y por otra, que **dicha acción fue ejecutada de forma íntegra al mes de julio de 2016**, pero lamentablemente, a consecuencia de nuevos deslizamientos de material, hubo que realizar nuevos trabajos en la Quebrada.

- ii. De este modo, es posible dejar establecido que las acciones relacionadas con este punto fueron cumplidas de la siguiente forma:

- **Hecho infraccional N°2, Acción N°1:** *Remoción de la totalidad de los excedentes de excavaciones y residuos existentes en la ladera de la Quebrada El Burro, incluyendo aquellos que se encuentran al interior de*

la zona de protección con valor natural y paisajístico (ZRI-2), bajo la cota 9 m.s.n.m., así como en el terreno de playa adyacente al Proyecto.

Según informó el titular en la presentación de fecha 27 de diciembre de 2018, y de acuerdo con la información entregada en las diversas presentaciones efectuadas en el expediente sancionatorio, **las labores de remoción del material comenzaron en mayo de 2016 y finalizaron en el mes de julio del mismo año**, es decir con un leve retraso respecto del plazo original. Lo anterior, ya que la empresa no pudo obtener las autorizaciones para ingresar a la playa en los plazos previstos en el PDC. Así, el retraso es considerablemente menor al indicado por la SMA.

Ahora bien, en el mes de agosto de 2016 se produjeron nuevamente derrames que arrastraron material a esa zona, lo que obligó a repetir las actividades de remoción, las cuales se suspendieron posteriormente a consecuencia de la situación económica y financiera que afectó a la empresa y que fue también oportunamente informada a la autoridad.

De esta forma, la actividad de remoción de la empresa R&V Ingenieros, efectuada en octubre de 2018 no corresponde a la fecha original en la cual se dio cumplimiento a la acción comprometida, toda vez que eso ocurrió en julio de 2016, como se ha informado previamente.

Al respecto, es importante destacar que la demora para reanudar las mencionadas actividades se relacionó, además, con que, tal como fue informado en la presentación de fecha 24 de marzo de 2017, la empresa enfrentó una situación de insolvencia a partir del año 2016, que derivó en la solicitud de liquidación voluntaria de la sociedad.

Estas circunstancias afectaron el normal cumplimiento de todas las obligaciones de empresa, entre otras, de aquellas derivadas del PDC que se encontraban en ese momento en ejecución.

- **Hecho infraccional N°2, Acción N°2:** “Realizar la restauración de toda el área intervenida en la Quebrada El Burro, incluyendo el área sobre y bajo la cota 9 msnm, mediante la plantación de las especies identificadas en la Línea de Base del proyecto (Anexo 6 Adenda 2 de la DLA), conforme a la metodología que se adjunta (Anexo 2), la que se sustenta en el Informe de Flora y Vegetación acompañado en la DLA (Anexo 6 Adenda N° 2)”

Cabe señalar que lo señalado respecto al cumplimiento de la Acción N° 1 vinculada a este cargo resulta aplicable a esta acción, puesto que esta última necesariamente suponía la ejecución de la primera. De esta forma, si bien las actividades necesarias para concretar la ejecución de esta Acción N° 2 comenzaron en 2016, a consecuencia de los hechos mencionados, es decir, la existencia de nuevos derrames de material y la posterior situación de insolvencia de la empresa, no pudieron finalizarse sino hasta fines de 2018.

De igual forma que en el caso anterior, y tal como se informó en una presentación de 25 de agosto de 2016, las labores relacionadas con el cumplimiento de este objetivo iban muy avanzadas al momento de que ocurriera el nuevo derrame, como se respalda por el informe del profesional Carlos Schulze, a cargo de este trabajo.

Así, sólo una vez que se ejecutó por segunda vez y de manera definitiva la remoción del material, en 2018, pudo efectuarse la plantación de las especies. En efecto, en el mes de diciembre de 2018 se presentó el “*Informe Técnico Revegetación de la Quebrada El Burro*”, elaborado por Carlos Schulze en el mes de noviembre de ese año, en el que consta la metodología seguida para realizar la restauración de la quebrada y la reforestación, las 43 especies plantadas, la forma y ubicación de la plantación y finalmente, un programa de mantención de las especies plantadas en el sector, con el fin de que las especies exóticas invasoras que se encuentren no prevalezcan por sobre las especies nativas.

- **Hecho infraccional N°5, Acción N°2:** *“Ejecutar la compensación de vegetación nativa en proporción 10:1 en relación a ejemplares muertos, en las áreas verdes consideradas por el proyecto y en el terreno indicado al sur del proyecto según ello según se encuentra graficado en el plano adjunto como Anexo 7”.*

Al igual que en el caso anterior, las circunstancias desarrolladas respecto del momento en el cual se verificó el cumplimiento de estas acciones tienen como consecuencia el retraso en el total cumplimiento de esta Acción. Sin embargo, en el Informe mencionado anteriormente, se da cuenta de la plantación de 3.040 plantas, entre las cuales se encuentran las especies en categoría de conservación que fueron afectadas por la ejecución del proyecto.

- **Hecho infraccional N°5, Acción N°3:** *Presentar el proyecto final de compensación al SAG.*

De la misma forma que en los puntos anteriores, el primero de los retrasos ocasionó que las acciones relacionadas se vieran también atrasadas.

El proyecto final de compensación titulado “*Informe Técnico Revegetación de la Quebrada El Burro*”, fue presentado al SAG con fecha 20 de diciembre de 2018, como se acreditó ante la SMA en el mismo mes. Asimismo, y de acuerdo con lo requerido en el PdC aprobado se acompañó el Acta Notarial levantada por el Notario Interino de Quintero doña Constanza Silva Soto de fecha 12 de diciembre de 2018, que daba cuenta de la representación cartográfica y fotografías georreferenciadas de la plantación realizada en la Quebrada.

- iii. Como se ha mencionado en este escrito, las acciones relacionadas con este punto se encuentran unidas entre sí de forma secuencial, de modo **que la ejecución de la primera Acción N° 1 del Hecho Infraccional N° 2 determina que se puedan ejecutar las demás.**
- iv. Del mismo modo, se acreditó en el expediente sancionatorio, y también consta de los antecedentes señalados en esta instancia, que la primera de dichas acciones fue ejecutada entre los meses de mayo y julio de 2016. Es decir, en efecto, **hubo un retraso en su concreción debido a diversas dificultades, también expresadas previamente, relacionadas con el otorgamiento de las autorizaciones necesarias, pero dicha tardanza es considerablemente menor de aquella que indica la SMA.**
- v. Además, el titular **denunció oportunamente frente a la autoridad las dificultades que estaba teniendo para concretar dicha acción**, con la finalidad de que ésta le otorgara mayor plazo para su ejecución, sin embargo, dicha solicitud fue denegada.
- vi. Así, lo que ocurrió en este caso es que la aludida **Acción N° 1 fue ejecutada en los términos comprometidos, aunque con una leve tardanza en 2016**, pero, debido a nuevos derrames ocurridos durante ese año, la zona se volvió a llenar de material, el cual debió ser retirado nuevamente.
- vii. Estos últimos acontecimientos, como se puede apreciar, **fueron completamente ajenos a la voluntad del titular del proyecto, y es posible añadir que, además, éstos fueron totalmente impredecibles, tanto para la autoridad como para este último.**

No obstante, una vez acaecidos, tales hechos generaron la obligación para el titular de efectuar nuevas labores de retiro de material. Estos últimos trabajos, en tanto, se vieron retrasados por otras circunstancias, esta vez relacionadas con el estado de insolvencia y posterior liquidación de la sociedad titular del proyecto, ya explicado previamente.

- viii. Es decir, la realización de la primera acción, esto es, la cual una vez cumplida da pie para la realización de las siguientes, **no obstante haber sido ejecutada satisfactoriamente en el mes de julio de 2016, tuvo que ser ejecutada nuevamente de forma tardía, por motivos que no corresponden a la voluntad del titular**, los cuales fueron tanto materiales -nuevos derrames de material- como jurídicos -estado de insolvencia y posterior liquidación de la sociedad-.
- ix. Al respecto, como se indicó en el punto N° 2 de este apartado, **corresponde a la autoridad ponderar de manera adecuada todas las circunstancias puestas en su conocimiento, valorando las justificaciones presentadas frente la eventual tardanza en el**

cumplimiento de una determinada obligación, sobre todo cuando éstas pueden estar vinculadas a causas que no dependen de la voluntad del administrado. De otra manera, la decisión, además de que potencialmente puede incurrir en un resultado injusto, afecta las exigencias de motivación que se establecen para actos administrativos de esta naturaleza.

- x. En este punto, se vuelve especialmente relevante que la autoridad reconozca que la Acción N° 1, que permitía la realización de las demás, fue ejecutada de forma total en 2016, sin que respecto de ella se pueda establecer el supuesto retraso de más de dos años que indica la autoridad. En ese entendido, a partir de nuevos derrames y de la situación interna de la empresa, se generó la obligación de volver a efectuar labores de remoción, las cuales, en efecto, se llevaron a cabo de forma tardía.
- xi. Así, al no ponderar la resolución recurrida todos los antecedentes puestos en su conocimiento, dicho acto impugnado deviene en ilegal por **incumplir el deber de motivación que pesa sobre todos los actos administrativos**, lo que a su vez conlleva una infracción al **principio de proporcionalidad**, como se advirtió, por cuanto su decisión aparece desmesurada ante la entidad de la falta.
- xii. Sobre esta materia, nuestra Corte Suprema se ha pronunciado respecto a la necesidad que un acto administrativo esté provisto de una adecuada motivación para que tenga eficacia jurídica, al señalar:

“Duodécimo: Que para verificar si la resolución sancionatoria se encuentra jurídicamente fundamentada es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración. La Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, y que en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración, (...).

A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación contenida en el artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.

Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

De lo expresado, sólo cabe colegir que es un requisito de validez del acto administrativo —y por lo mismo sustancial— la expresión del motivo o fundamento.”¹

¹ Excma. Corte Suprema, 25 de abril de 2012, Rol N°2968-2010.

2. **En cuanto a las acciones que se declararon incumplidas por no aportar medios de verificación suficientes:**

i. Como fue señalado previamente en esta presentación, en diferentes ocasiones el titular puso en conocimiento de la SMA los antecedentes que permiten acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de las acciones mencionadas. De hecho, **la misma autoridad no ha cuestionado la ejecución de las acciones comprometidas, sino que se ha inclinado por señalar que los medios de verificación no fueron suficientes**, ya que no coincidirían de manera íntegra con aquéllos comprometidos en el PdC.

ii. Que, de este modo, es posible señalar que, respecto de las restantes acciones comprometidas en el PdC aprobado por la SMA, el titular les dio cumplimiento en los términos que se indican a continuación:

- **Hecho infraccional N° 1, Acción N° 1:** *Retiro de los residuos sólidos generados por el Proyecto mediante camión y depósito en botaderos autorizados. El retiro de los residuos sólidos se hará desde el lugar de la construcción y de aquellos sitios no autorizados de propiedad de terceros en que se han depositado.*

El Informe Final presentado en mayo de 2016 estableció el total cumplimiento de esta acción. En efecto, en el Anexo I de dicho Informe Final se acompañan una serie de facturas emitidas por Manuel Óscar Mondaca Vera a Constructora Fachada Limitada, empresa a cargo de la ejecución del Proyecto, las que dan cuenta de una serie de actividades asociadas al cumplimiento, tales como:

1. Cantidad retirada de escombros (370m³).
2. Carta de la I. Municipalidad de Puchuncaví en virtud de la cual se autoriza el depósito de escombros provenientes del Proyecto en el vertedero municipal.

Además, se acompañaron (i) los estados de pago asociados a cada factura; (ii) vales que dan cuenta de la fecha, cantidad de cubos y patente de los camiones que realizaron las actividades, y (iii) reportes diarios relativos a las actividades ejecutadas.

- **Hecho infraccional N°3, Acción N°1:** *Realizar la estabilización del camino de circulación interna con maicillo compactado correspondiente al ingreso a la Etapa II (70 metros lineales) y a los caminos internos que se habiliten para finalizar la fase de construcción (90 metros lineales), a menos que este último tramo sea pavimentado directamente.*

En el Anexo III del Informe Final se acreditó la compactación de los caminos internos con una carpeta de maicillo, tal como consta de las fotografías acompañadas a esa presentación, junto a las facturas N° 5251 y 5259 que dan cuenta de la compra del maicillo. Luego, con fecha 31 de mayo de 2016, **se adjuntó una fotografía con certificación notarial** por parte del Notario Público de Quintero -Puchuncaví don Jenson Aaron Kríman Nuñez, que da cuenta de dicha compactación.

- **Hecho infraccional N°3, Acción N°2:** *Realizar la humectación del camino de circulación interna (160 metros lineales, excepto en la parte pavimentada si se construyere directamente) y de la vía de acceso a la obra desde la ruta pavimentada F-120 (210 metros lineales), salvo los días de lluvia, conforme se gráfica en plano adjunto como Anexo 4.*

En primer término, el Anexo IV del Informe Final acompañó documentos que dan cuenta de la **humectación en el periodo que cubre desde diciembre 2015 a marzo de 2016, y con fecha 31 de mayo de 2016 se adjuntaron los comprobantes de la primera quincena de abril de 2016.** Los días de lluvia en los meses de abril y mayo no se consideraron, como se indicó en esa presentación. De esta manera, contrario a lo que indica la SMA, la humectación por la totalidad del periodo comprometido se encuentra acreditada de forma total, y no parcial.

Luego, según lo señalado en el mismo Informe Final, el titular ha dado cumplimiento a esta acción mediante la suscripción de un convenio con la Junta de Vecinos N° 48 “Cerro Tacna Maitencillo”, en virtud del cual esta última comprometió la ejecución de labores de humectación de la vía de acceso al Proyecto, y copia simple de documentos (Guías de Despacho y Guías de Entrega) que dan cuenta de la realización de dichas las labores de humectación.

De esta forma, el titular ha dado cumplimiento a la humectación en las frecuencias comprometidas en el Programa y que los recibos acompañados dan cuenta de la carga de agua comprada correspondió a la necesaria para cargar completamente el camión aljibe, cada vez, para una humectación de los caminos de 2 a 3 días.

De tales antecedentes se desprende que una vez la carga de cada camión se agotaba, la Junta emitía un nuevo recibo por la siguiente carga. De tal manera, los recibos representan las veces que el camión aljibe se ha cargado para dar cumplimiento a las humectaciones comprometidas.

- **Hecho infraccional N°4, Acción N°1:** *“Capacitar al personal de la obra, mediante la realización de 1 charla informativa, por un especialista, respecto a la presencia e importancia de la fauna nativa existente en el área del proyecto”*

Además de la actividad de capacitación efectuada en enero de 2016, señalada en el Informe Final, con la finalidad de que todos los trabajadores recibieran la charla comprometida, con posterioridad al mencionado informe, se realizaron dos capacitaciones más en el mes de julio de 2016, con las cuales se cubrió esta exigencia respecto de todos los trabajadores de la obra.

Esto fue acreditado oportunamente frente a la SMA, entregándose a través de una presentación de noviembre de 2016 los antecedentes que permiten verificar que se cumplió con este compromiso de la forma prevista en el PdC. En esta presentación se acompañó un **documento firmado ante Notario** por el cual el constructor de la obra, José Miguel Correa, certifica que contiene el listado de todos los trabajadores de la obra y su asistencia a la capacitación.

- iii. Respecto de los antecedentes mencionados, cabe indicar que, de acuerdo al Reglamento de los PdC, en su artículo 9º, letra c), se indica que los PdC deben cumplir con el criterio de verificabilidad, entendiendo por este que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.
- iv. De esta manera, se tiene que, por una parte, la verificabilidad de las acciones es un criterio que guía la elaboración y aprobación del PdC; en tanto que la entrega de los medios de verificación según fue comprometida es, a su vez, la forma que tiene el infractor para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas.
- v. De acuerdo a lo anterior, **tanto el establecimiento como el cumplimiento de los medios de verificación no dan cuenta, por sí mismos, del logro del objetivo del PdC** -por cuanto aquél, en lo inmediato, sería volver al estado de cumplimiento ambiental, haciéndose cargo de los efectos del incumplimiento-, sino que más bien son una herramienta que permite a la autoridad asegurarse de que las acciones destinadas a volver a dicho estado se han ejecutado de la manera aprobada en el PdC.

De este modo, la entrega de los medios de verificación en el periodo de ejecución del instrumento **da cuenta de un aspecto más bien formal, y no sustantivo, de su cumplimiento**. Es por eso que los medios de verificación que se admiten pueden ser variados, e incluso, alternativos.

- vi. Entonces, sí los medios de verificación son sólo, como lo indica su nombre, medios, herramientas o vías para comprobar algo, **no resulta razonable que la autoridad por una**

parte reconozca la ejecución de las acciones y, por otra, determine una decisión tan gravosa para el titular como lo es declarar el incumplimiento del PdC por estimar que los medios aportados son insuficientes, puesto que la suficiencia de estos está dada, justamente, por su idoneidad para comprobar la realización de la acción, lo cual, como se dijo, no ha sido cuestionado.

- vii. En este sentido, parece ser que lo que verdaderamente preocupa a la autoridad ambiental al momento de resolver el incumplimiento del PdC presentado por Ladomar S.A. **no es que se hayan entregado antecedentes adecuados que certifiquen el cumplimiento de las acciones**, si no que éstas no hayan sido acreditadas, no solo bajo los parámetros establecidos en PdC, si no que acorde al altísimo estándar fijado en la misma resolución que declara su incumplimiento.

Esto último la lleva incluso a cuestionar, respecto de la acción N° 1 del Cargo N° 3, la entrega de una planilla certificada notarialmente con el listado completo de trabajadores de la obra, como acredita el constructor de obras, y su asistencia a la capacitación.

- viii. Al respecto, es posible afirmar que la SMA, con su decisión, **determina un estándar de cumplimiento desproporcionadamente alto**, ya que, como se ha dicho, no duda de la ejecución de estas acciones, sino que simplemente resuelve que los medios presentados le parecen insuficientes.

Dicho estándar, a nuestro juicio, no es coincidente con la **entidad de la eventual falta en que habría incurrido esta parte**, ya que se espera que para fundar un resultado tan gravoso como el que se resolvió en esta oportunidad, se haga alusión a incumplimientos de mayor entidad o que hayan reiterado en el tiempo. Lo anterior, básicamente, por cuanto el PdC es un instrumento que busca corregir el incumplimiento normativo y sus efectos a través de la implementación de acciones que se determinan de forma anticipada, y por ende, le es imposible prever todos los inconvenientes que pueden surgir en la fase de ejecución.

A mayor abundamiento, debe considerarse que, conforme a los mismos criterios emanados de la SMA, la declaración de incumplimiento de éste constituye una **medida excepcional que exige el detenido estudio y análisis** de todas las obligaciones contenidas en él, de todos los reportes periódicos entregados y el examen de los antecedentes obtenidos de las fiscalizaciones².

² Sentencia del 2° TA, Rol R-112-2016, Considerando Vigésimo cuarto. Que, respecto de esta argumentación la SMA señala que los artículos 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y 42, inciso quinto, de la LOSMA, no fijan un plazo dentro del cual se deba efectivamente reiniciar el procedimiento una vez constatadas las infracciones al Programa de Cumplimiento. Afirma que la declaración de incumplimiento de éste constituye una medida excepcional que exige el detenido estudio y

- ix. Lo anterior, resulta aún más relevante si se considera que la ley N° 20.417 ha otorgado a la SMA amplias potestades para efectuar la fiscalización del cumplimiento de diversos instrumentos de carácter ambiental, como los PdC. En efecto, acorde al artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, contenido en el decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, el programa de cumplimiento debe ser fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley.

En ese sentido, si la SMA pretende justificar su decisión de declarar incumplidas determinadas acciones del PdC sobre la base de estimar que los medios de verificación no fueron suficientes, es necesario que justifique por qué, más allá de la formalidad, los medios aportados no le generan certeza respecto de la realización de la acción, sobre todo si, **a pesar de encontrarse plenamente facultada para ello, la autoridad no indica en sus R. E. N°s. 15 y 17 si realizó inspecciones en terreno en el área del proyecto, que le permitieran verificar la realización de las acciones.**

- x. Al respecto, es preciso recordar lo resuelto por este mismo Tribunal respecto a las actividades que deben fundar la declaración sobre el cumplimiento de un PdC. Así, en la sentencia de fecha 2 de febrero de 2017, aludida anteriormente, se indica:

“Vigésimo noveno. Que, previo a declarar el cumplimiento del Programa es necesario que la SMA realice un exhaustivo análisis de la información recabada, tanto en las actividades de fiscalización, como de aquella que le fue reportada por el propio titular. Al respecto, cabe tener presente que las acciones correspondientes a los cargos N°s 7, 8 y 9, contemplaban obligaciones de reporte mensual o de informe bimestral por parte del titular a la SMA, lo que exige, entre otras cosas, el tiempo necesario para adoptar una decisión fundada”.

- xi. Por su parte, se aprecia que en dos de las cuatro obligaciones que se declararon incumplidas por el motivo en estudio, Ladomar S.A. presentó los documentos solicitados, incluyendo las certificaciones notariales, como es el caso de la Acción N° 1 del Cargo A.3 y la Acción N° 1 del Cargo A.4.

En tanto que en las acciones restantes se entregaron numerosos antecedentes de los comprometidos, que consideraron también documentos emitidos por terceros, como la

análisis de todas las obligaciones contenidas en él, de todos los reportes periódicos entregados por Eco Maule S.A. y el examen de los antecedentes obtenidos de las fiscalizaciones realizadas a raíz de la presentación de nuevas denuncias ciudadanas. Lo anterior, a fin de descartar la configuración de una situación puntual y excepcional amparada incluso por algún impedimento o supuesto previsto en el propio Programa. Señala que toda la información recabada requiere ser procesada por su División de Fiscalización para pasar luego a la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de analizar el mérito del cumplimiento del Programa.

Municipalidad de Puchuncaví, en los que se da cuenta del retiro de los residuos y su depósito en sitios autorizados (Acción N°1, del Cargo N° 1) y la realización de la humectación del camino de circulación interna (Acción N° 2 del Cargo A.3), certificada por el convenio efectuado con la Junta de Vecinos correspondiente.

- xii. En este contexto, si la SMA quiere controvertir los antecedentes presentados en este punto con la finalidad de fundar el incumplimiento del instrumento, **es preciso que fundamente con un análisis completo de la información que tuvo a la vista para dicha decisión, incluyendo las inspecciones en terreno**, que le permitieron resolver que los medios de verificación presentados son insuficientes para dar por cumplidos los compromisos.
- xiii. En consecuencia, estimamos que, ante lo desproporcionado de la decisión adoptada, determinando un resultado extremadamente gravoso que no se condice con la entidad de la falta que se denuncia, la **actuación de la SMA vulnera las exigencias propias de toda decisión administrativa, tales como su razonabilidad y proporcionalidad, y eso amerita que sea dejada sin efecto.**

Del mismo modo, a nuestro juicio, la autoridad no señaló en las R.E. N° 15 y 17 un análisis exhaustivo de todos los antecedentes necesarios para motivar su decisión, que debió incluir **las actividades de fiscalización, como de aquella que le fue reportada por el propio titular**, lo cual, además, **contradice el deber de motivación y fundamentación³ de este tipo de decisiones.**

3. Consideración del estado de insolvencia sufrido por el titular

- i. Que sin perjuicio de que lo dicho hasta ahora es suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución recurrida, es preciso realizar un análisis sobre otros elementos que afectan la adecuada apreciación y calificación de los hechos puestos en su conocimiento que debió realizar la autoridad. Uno de estos elementos dice relación con la consideración que la SMA realizó respecto un acontecimiento determinante para efectos de calificar la oportunidad en el cumplimiento de las acciones, esto es, el estado de insolvencia del titular.
- ii. Como se informó en la presentación efectuada el 24 de marzo de 2017, Ladomar S.A. enfrentó una situación de insolvencia que le impidió hacerse cargo de sus acreencias, lo que derivó en que el entonces representante legal de la misma, Sr. Jorge Mandiola Denis-Lay, **solicitará la liquidación voluntaria de la sociedad, con fecha 21 de septiembre de 2016**, ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol N° C-23321-2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas

³ Dictamen N° 2.927, de 2014, de la Contraloría General de la República.

y Personas (“Ley 20.720”). Cabe señalar que, con el mérito de dicha solicitud, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 20.270, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento me designó como Liquidador Titular.

- iii. Atendida a que la sociedad carecía de los “flujos necesarios para cumplir con las obligaciones de pago”, se paralizaron las obras de construcción del Proyecto con fecha 30 de septiembre de 2016, las que sólo se reanudaron una vez que asumió la nueva administración a cargo de la ejecución del Proyecto, lo que ocurrió el día 3 de enero de 2017, tal como se detallará más adelante.
- iv. Es del caso señalar que, tal como se acreditó en dicha oportunidad a la SMA, **la situación patrimonial de Ladomar S.A. era bastante precaria en ese momento**, en tanto existían créditos por la suma de \$21.721.323.816. Atendido lo anterior, la Primera Junta Ordinaria de Acreedores de Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A., celebrada el 23 de diciembre de 2016, aprobó la continuidad de giro de la sociedad en los siguientes términos:

“1.- Continuación de actividades económicas efectiva y total, esto es referida a todo el giro inmobiliario de la empresa deudora, comprendiendo en ella la construcción a través de un tercero del Proyecto Inmobiliario ubicado en el Sector de Aguas Blancas, Lote 2ZF y los demás anexos, Balneario de Maitencillo, Comuna de Puchuncaví, Quinta Región, teniendo como objetivo principal la terminación del señalado proyecto inmobiliario y la venta a terceros de las unidades resultantes, todo ello con el objeto de maximizar el recupero de los acreedores”.

- v. Según lo expuesto a la autoridad, cuando este Liquidador asumió sus funciones, éste realizó una visita a terreno para verificar el estado en que se encontraba el Proyecto y proceder a la incautación de los bienes que allí se encontraban, **constatando que la fase de construcción del Proyecto se encontraba detenida y no existían trabajadores realizando obras.**

Así, una vez que la Junta de Acreedores acordó la continuación de giro de la sociedad, se contrató a la Constructora e Inmobiliaria Elqui Ltda. de manera que ésta se hiciera cargo de las obras faltantes para dar término al Proyecto. De la misma forma, se contrató a Asesorías Demher Ltda., para que ésta se hiciera cargo de la Dirección Administrativa y Técnica de las obras hasta la total ejecución de estas, la obtención de los permisos necesarios para su recepción final, y la entrega de los departamentos a sus propietarios.

- vi. En este contexto, la Junta de Acreedores aprobó un presupuesto para la ejecución del Proyecto, que consideró una **partida especial para los gastos asociados al movimiento de tierra de la Quebrada El Burro y las actividades de reforestación pendientes, el que ascendió a la suma de 2.116,509 UF**. Asimismo, se contempló una caja inicial de 10.000

UF, para activar la obra en 8 frentes de trabajo, siendo uno de éstos, el relativo al movimiento de tierra y reforestación de la Quebrada El Burro.

- vii. Los hechos expuestos en este punto dan cuenta de que la empresa atravesó una situación **económica compleja durante el año 2016, es decir, justamente cuando se encontraba ejecutando el PdC**, que derivó en la necesidad de solicitar su liquidación voluntaria en septiembre de dicho año.
- viii. Como se puede advertir, ante lo crítico de dicha situación, **era prácticamente imposible que las obligaciones derivadas del PdC, principalmente, la nueva remoción del material de la Quebrada El Burro, que ya había sido completada meses antes, fueran ejecutadas**, puesto que la suspensión de las obras asociadas al proyecto fue completa. Y, como se ha hecho presente, la ejecución de dicha acción resultaba imprescindible para ejecutar las acciones que dependían de ella, como son las relacionadas con la restauración y compensación de especies.
- ix. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes presentados demuestran también que, una vez que asumí la administración de la sociedad, luego de mi designación de Liquidador Titular, y la Junta de Acreedores dispuso las partidas necesarias para continuar con la ejecución de las acciones comprometidas, inmediatamente, se reanudaron las obras de retiro del material de excedente en la Quebrada El Burro, y que luego fueron concretadas las actividades de restauración de la misma Quebrada y la compensación de 10:1 de la especies en categorías de conservación en las áreas verdes del Proyecto, según lo comprometido.
- x. Cabe señalar que, una vez informados estos antecedentes, en marzo de 2017, la SMA no solamente no se manifestó al respecto, sino que, posteriormente, en la R. E. N° 15 no hizo consideración alguna a dicha situación de insolvencia, en tanto que la R.E. N° 17 señaló que la situación invocada, informaría de un retraso de tres meses, en circunstancias que la tardanza en la ejecución del PdC se habría extendido por más de dos años.
- xi. Sobre el punto, la SMA ignora que, si bien la situación de insolvencia fue formalizada ante las autoridades en septiembre de 2016, en tanto que la nueva administración asumió sus funciones en enero de 2017, **la compleja situación económica de la empresa se extiende por bastante más tiempo, ya que justamente la liquidación de la sociedad derivó de la incapacidad previa de la empresa para hacerse cargo de sus acreencias**.

Por su parte, aun cuando la nueva administración intentó ser en extremo diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, **existió una etapa inicial de ajustes** en la cual se tomó conocimiento de todos los aspectos derivados de la ejecución del proyecto, entre ellos, del

presente proceso sancionatorio, y luego una fase en la cual correspondió establecer un orden de prioridades de las obligaciones que estaban pendientes de cumplimiento.

Sólo después de dicho proceso de ajuste, Ladomar S.A. pudo disponer y ejecutar las acciones pendientes relacionadas con el PdC.

- xii. De este modo, **es posible afirmar que los efectos de la situación de insolvencia se extienden por un periodo mayor al de tres meses que indica la autoridad, y generan consecuencias no solo respecto del retraso en el cumplimiento de las acciones, sino que también en cuanto a la forma en que éstas fueron acreditadas.**
- xiii. En efecto, si la autoridad ambiental hubiera ponderado adecuadamente la situación que se desarrolla en este apartado habría valorado el hecho de que el cumplimiento del PdC en el plazo original de 21 semanas estuvo a cargo de otra administración, vinculada al propietario del proyecto, siendo ésta la primera responsable del cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones mencionadas.

Así, la actual administración **ha debido asumir el cumplimiento de dicho instrumento más de un año después de su autorización, y una vez que el plazo inicial para su cumplimiento se encontraba vencido, y con numerosas dificultades que han sido expuestas en este escrito previamente**, entre las cuales se encuentra el haber tenido que reiterar la realización de acciones ya ejecutadas, como la remoción de material de la Quebrada El Burro.

Al respecto, es útil tener presentes las consideraciones levantadas por la misma autoridad en sus nuevas instrucciones relacionadas con la determinación del sujeto pasivo en un procedimiento sancionatorio⁴, en la cual **se admite que los cambios de titularidad pueden tener incidencia en la atribución de responsabilidad en un procedimiento sancionatorio cuando la infracción se cometió antes del cambio de titular** o cuando se ha mantenido después de dicho cambio, agregando que la forma en que el cambio incide dependerá de los antecedentes de hecho y jurídicos de dicho cambio.

- xiv. En ese sentido, **es labor de la autoridad ponderar de manera adecuada las circunstancias puestas en su conocimiento, para evitar incurrir en un resultado injusto**, como la decisión que se impugna en esta oportunidad, a través de la cual únicamente se tiene en consideración para resolver el retraso en el cumplimiento, pero no se pondera el origen ni las circunstancias que determinaron el retraso que señala.

⁴ Memorándum Fiscalía N° 90/2020, de 29 de mayo de 2020.

Por este motivo, como se señaló, al justificar la decisión de la autoridad sobre la base de considerar sólo una parte de los antecedentes puestos en su conocimiento, se afecta el aludido deber de adecuada fundamentación de los actos administrativos, acorde al artículo 41 de la ley N° 19.880, la imparcialidad con la que deben actuar los órganos del Estado, previsto en el artículo 11 de la misma ley y, consecuentemente, se torna ilegal lo resuelto.

4. Sobre el deber de asistencia y colaboración al cumplimiento

En la aludida R. E. N° 17 la SMA hace una serie de afirmaciones relacionadas con su rol en el marco del deber de asistencia al cumplimiento establecido en la ley N° 20.417. En síntesis, señala que el titular **incurre en un errado entendimiento del alcance de la asistencia al cumplimiento, ya que este no impone a la SMA (i) el deber de recordar al regulado los compromisos asumidos en el marco del PdC, (ii) ni tampoco de adelantar el contenido de sus futuras resoluciones en cuanto al cumplimiento de este instrumento.**

Respecto a tales consideraciones estimamos que cabe hacer presente lo siguiente:

- i. En primer lugar, debe recordarse que, acorde a la definición contenida en el artículo 42, inciso segundo, de la LO-SMA, el programa de cumplimiento ha sido reconocido por la misma SMA como *“un instrumento de gestión ambiental que permite al titular volver cumplimiento en un plazo acotado, mediante la realización de acciones concretas e íntegras que se hagan cargo de manera eficaz de todas y cada uno de los hechos infraccionales detectados y que, a su vez puedan ser verificables en el tiempo”*⁵.

En relación con lo anterior, los instrumentos de gestión ambiental han sido definidos como herramientas de interacción entre los regulados y la administración del Estado, cuyo objetivo principal es el **beneficio para ambas partes**. En este mismo sentido, tales mecanismos también han sido definidos como una manifestación de la política ambiental, incorporados a la regulación ambiental a partir de la necesidad de combinar esquemas de disuasión con **esquemas de colaboración**⁶.

Dicho rol de colaboración entre la Administración y los regulados se vincula a uno de los objetivos de la ley N° 20.417, que fue precisamente modificar el énfasis sancionatorio que existía con anterioridad a la reforma a la institucionalidad ambiental, incorporando esquemas **enfocados en la cooperación, por razones de eficiencia y eficacia**⁷.

⁵ Se puede revisar al respecto el expediente Rol N° F-038-2013.

⁶ Poklepovic Meersohn, Iván, “Análisis crítico del Sistema de incentivos al cumplimiento ambiental”, en Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-68-2015.

⁷ En Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol N° R-112-2016.

- ii. Enseguida, como se indicó en el recurso de reposición, el programa de cumplimiento, más allá de sus efectos procedimentales, constituye una herramienta cuyo objetivo es volver al estado de cumplimiento y eliminar los efectos negativos de la infracción y, de esa manera, ante todo, **su finalidad es el logro de la protección ambiental como la misma jurisprudencia ha reconocido.**⁸
- iii. De este modo, por una parte, tenemos este enfoque **esencialmente colaborativo** que se ha reconocido a los instrumentos de gestión ambiental incorporados por la ley N° 20.417, y por otra, la finalidad que se les reconoce a los Programas de cumplimiento para que a través de acciones destinadas a volver al estado de cumplimiento, busquen la protección ambiental.
- iv. En cuanto al rol que la SMA ejerce en el desarrollo y aprobación de los programas de cumplimiento, éste se enmarca en el artículo 3°, letra u), de la LO-SMA, esto es, en “proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de cumplimiento o reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esta ley”. No obstante, es importante destacar que esta norma, contrario a lo que se infiere de lo que indica la SMA en la resolución recurrida, **no agota su ámbito de acción esta materia.**
- v. En efecto, si bien, como indica la autoridad, ésta no tiene el deber de recordar al regulado los compromisos asumidos en el marco del PdC, ni tampoco de adelantar el contenido de sus futuras resoluciones en cuanto al cumplimiento de este instrumento, **sí debe tomar un rol activo, en cuanto le corresponde ejercer una prerrogativa pública que se impone sobre la autorregulación del administrado,** y se justifica, además, porque la presentación y su posterior aprobación se enmarcan dentro de un procedimiento administrativo sancionador, es decir, dentro del ámbito del ejercicio de una función pública⁹.
- vi. En tal sentido, si durante la ejecución del PdC, el titular informó de forma permanente y periódica a la SMA el estado de cumplimiento de las acciones comprometidas, entregando los antecedentes que acreditaban los avances, como también le hizo saber de manera oportuna las dificultades que le surgían para la ejecución de determinadas acciones, **correspondía que la autoridad, al menos, se manifestara acusando recibo de los antecedentes que son puestos en su conocimiento, e idealmente, diera a conocer sus observaciones respecto de dichos antecedentes, de manera de facilitar la ejecución de sus compromisos.**

⁸ Entre otras, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol N° R-112-2016.

⁹ Jorge, Bermúdez, Fundamentos de Derecho Ambiental, Planeta Sostenible, Segunda Edición, 2014, p. 472

Sin embargo, durante el período en el cual se ejecutaron e informaron las acciones comprometidas, la SMA **no realizó observaciones respecto de la forma en la cual éstas se estaban concretando, como tampoco lo hizo durante los más de 3 años que transcurrieron desde la fecha de entrega de los informes parciales y final de cumplimiento**, o bien, frente a las comunicaciones periódicas que la presentó el titular.

- vii. De esta forma, lo que se le solicita a la autoridad no es recordar al titular el cumplimiento de sus compromisos, **pero sí participar de una forma más activa y colaborativa en el desarrollo y cumplimiento íntegro del PdC, con miras al objetivo de protección ambiental que recae sobre estos instrumentos de gestión ambiental.**

Para ello, por ejemplo, la SMA pudo oportunamente acusar recibo de las presentaciones que dieron cuenta de las distintas dificultades que tuvo Ladomar S.A. para ejecutar las acciones, y alertar acerca de la supuesta falta de idoneidad de los medios de verificación que se iban poniendo en su conocimiento de forma periódica, sobre todo si, a su juicio, el plazo inicialmente contemplado para su cumplimiento íntegro había sido superado.

- viii. Lo anterior se vuelve aún más necesario si se considera que en la época en la cual se elaboró, aprobó y comenzó a ejecutar este PdC **no existía una Guía que estableciera parámetros para la presentación de estos instrumentos**, como ocurre hoy en día.

En ese mismo sentido, es posible prever que de haber existido criterios y orientaciones definidas como los que hoy se contienen en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento no se habría siquiera autorizado que el titular se comprometiera al logro de acciones con plazos evidentemente imposibles de cumplir, como ocurrió con el plazo relacionado con la Acción N° 1, del Cargo N° 2.

- ix. Por todo lo anterior, y atendiendo particularmente al fin de protección ambiental que tienen dichos instrumentos y al rol y obligaciones que caben a la SMA en su desarrollo es que, a juicio de esta parte, **se estima que ésta no ejecutó adecuadamente su deber de asistencia y colaboración al cumplimiento**, conforme se expresó en el recurso de reposición presentado.

En consecuencia, de lo expuesto en este documento ha quedado establecido que:

1. Se ha acreditado en el proceso sancionatorio el cumplimiento íntegro de todas las acciones establecidas en el Programa de Cumplimiento aprobado.
2. En dicho procedimiento la Superintendencia del Medio Ambiente no ejerció adecuadamente su deber de asistencia y cooperación en el cumplimiento de los logros del Programa.

3. La autoridad no ponderó de forma adecuada los antecedentes puestos en su conocimiento que daban cuenta de circunstancias que justificaban el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. De igual modo, que se afecta la debida proporcionalidad y razonabilidad de las decisiones administrativas que la autoridad determine el incumplimiento del instrumento por estimar que no se aportaron medios de verificación suficientes, en circunstancias que la ejecución de las acciones no ha sido cuestionada.
5. Que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona vulneraron, además, el deber de adecuada fundamentación que recae sobre las decisiones administrativas.
6. Que, en consecuencia, los mencionados vicios de los actos impugnados tienen la entidad suficiente para que estos sean dejados sin efecto.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILUSTRE: Se sirva tener por interpuesta en tiempo y forma la reclamación prevista en el artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 17/D-044-2015, de fecha 22 de junio de 2020 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en virtud de la cual se rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 15/D-044-2015, de 12 de diciembre de 2019, que declaró incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado en el expediente sancionatorio Rol D-044-2015, y en definitiva dejar sin efecto dichas resoluciones, reponiendo el proceso al estado de ejecución del mencionado Programa de Cumplimiento.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a SS. Ilustre, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Oficio Electrónico N° 4.830 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que contiene el Certificado de Nominación de Liquidador Titular, con fecha 28 de septiembre de 2016.
2. Sentencia del 27° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 03 de noviembre de 2016, en la causa Rol C-23.321-2016, que resuelve la solicitud de Liquidación Voluntaria de la Empresa.
3. Comprobante de Actualización de la Información de los Datos del Representante Legal de la Empresa, emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 02 de enero de 2018.
4. Certificado de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, con fecha 17 de julio de 2020, que acredita la vigencia del Procedimiento concursal de liquidación y mi calidad de Liquidador Titular.
5. Fotocopia simple de Cédula de Identidad del señor Fernando Molina Matta.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a este Ilustre Tribunal que mi personería para actuar en representación de **INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A.**, consta en los documentos individualizados en los Puntos Números 1 a 4 del otrosí anterior.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustre, tener presente que confiero poder para actuar en el presente recurso de reclamación, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, señor Fernando Molina Matta, Cédula nacional de Identidad N° 11.833.992-4, según consta en la fotocopia simple individualizada en el punto N°5 del primer otrosí, y quien firma en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS. Ilustre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, las resoluciones del presente procedimiento sean notificadas al siguiente correo electrónico: fmolina@cubillosevans.cl